

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts.
En Soria	Tres meses	4	00
	Seis	7	00
	Un año	12	50
Fuera de la capital	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	00

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias e Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Por Real orden fecha de hoy dice este Ministerio al Gobernador de Cáceres lo que sigue:

«Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en la Direccion general de Beneficencia y Sanidad con motivo del conflicto surgido entre el Reverendo Obispo de esa diócesis y el Alcalde de Plasencia sobre la posesion de las llaves del cementerio de esta ciudad, construido á expensas del Municipio:

Vistas la Real orden de 18 de Marzo de 1861, que trata del fuero mixto respecto de los campos santos, y la de 13 de Noviembre de 1872, expedida por virtud de competencia entre las dos referidas Autoridades, cuya disposicion se fundó en la acordada del Consejo de Estado por haber pretendido el Hmo. Sr. Obispo de Zamora que se derogase la de 25 de Noviembre de 1871, relativa á la sepultura sagrada que se dió en el cementerio de Fuentesauco á un cadáver:

Vista la quinta conclusion del acuerdo referido, por el cual opinó el Consejo de Estado que deben los cementerios tener dos llaves, con objeto de que las Autoridades municipal y eclesiástica posean cada una la suya, y puedan por este medio ejercer con independencia la primera cuando referirse pueda á la higiene, policía y orden dentro de aquellos recintos, y la segunda en lo que hace relacion á las materias espiritual y religiosa:

Vista la Real orden de 14 de Julio de 1879, dictada tambien con motivo de otra competencia promovida entre las Autoridades civil y eclesiástica de Soria sobre la posesion de las llaves del campo santo de aquella capital, que fué expedida en vista de la acordada del Consejo de Estado fecha 27 de Junio

del mismo año, encargándose en ella el cumplimiento de la de 13 de Noviembre de 1872:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver que se esté á lo prevenido en las Reales ordenes de 13 de Noviembre de 1872, 14 de Julio de 1879 y la conclusion 5.ª de la acordada del Consejo de Estado, en que se fundó la primera de estas Reales disposiciones, es decir, que el cementerio de Plasencia tenga dos llaves, una en poder de la Autoridad municipal y la otra en el de la eclesiástica, con el objeto que anteriormente queda expresado.»

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1883.—GULLON.—Sr. Gobernador de la provincia de...—(Gaceta del dia 28 de Enero de 1883.)

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension de 10 Concejales del Ayuntamiento de Bouzas decretada por V. S., dicho alto Cuerpo en 3 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 29 del mes último, ha examinado la Seccion el expediente de suspension de 10 Concejales del Ayuntamiento de Bouzas decretada por el Gobernador de Pontevedra.

Esta Autoridad, en vista de que dichos Concejales, despues de advertidos de que asistiesen á las sesiones, y de multados por su falta de asistencia, se negaron á autorizar las actas y á deliberar en las reuniones subsiguientes del Ayuntamiento, entorpeciendo la marcha administrativa del Municipio, pues el Delegado de Hacienda no habia podido aprobar el repartimiento de consumos á causa de caracer de las firmas de dichos Concejales, siendo consiguiente el apremio, puso estos hechos en conocimiento de V. E. con fecha 31 de Octubre, interesándole la resolucion de un expediente que con fecha 17 del mismo mes habia elevado á ese Ministerio, y que habia comenzado á instruirse en 29 de Junio: consta en este expediente que los Concejales de que trata habian sido anteriormente suspensos y entregados á los Tribunales por alteraciones en el amillaramiento de la riqueza y otras causas: pero que al volver al ejercicio de sus cargos, despues de sufrir la suspension impuesta, se negaron á asistir á las sesiones y á autorizar las actas, impidiendo de este modo que se deliberase, pues se retiraban del salon tan pronto como se daba principio á la sesion, alegando que la eleccion del Concejal que desempeñaba las

funciones de Alcalde debia declararse nula, y que igualmente se debia proceder á la de los Tenientes de Alcalde y Sindico, dado que cuando estos actos se verificaron tomaron parte en la votacion los Concejales interinos.

En este expediente la Comision provincial informó que en vista de la conducta observada por los Concejales, y de que su asistencia á las sesiones y el cumplimiento de su deber no les impedia ejercitar los derechos de que se creyeren asistidos para reclamar contra la eleccion del Alcalde, Tenientes y Sinlicos, era procedente decretar la suspension, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales para perseguir los delitos de resistencia y desobediencia á la Autoridad que se hubiesen cometido.

Examinado el expediente por el Ministerio en digno cargo de V. E., y habida consideracion á que era ciertamente intolerable que continuase la actitud en que desde hacia cuatro meses se habian colocado los Concejales de que se trata, á quienes no se privaba de los medios de hacer valer sus reclamaciones en cuanto sean justas, y de entablar los recursos que estimen oportunos sin acudir á la resistencia pasiva, se resolvió en Real orden de 6 de Noviembre que el Gobernador adaptase las disposiciones que estimase necesarias para obligar á los Concejales al cumplimiento de sus deberes y evitar el abandono de la Administracion municipal, puesto que el estar abierto el período electoral no podia ser obstáculo para resolver un expediente incoado con anterioridad al mismo, mucho más mediando legitima causa.

Recibida la Real orden en el Gobierno civil, el Gobernador, en vista de que los Concejales continuaban en la misma actitud negándose á firmar las actas de las sesiones, entre las que se contaba la relativa al alistamiento de mozos para el actual reemplazo, y en que, á pesar de haber sido declarada válida la eleccion de Alcalde, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, desconocian la autoridad de éste, así como tambien se resistian á nombrar Sindico, alegando que no lo eligirian mientras no se procediese á la eleccion de los demás cargos del Ayuntamiento, pues antes habia que proceder á la designacion de Tenientes de Alcalde, resolvió tambien de conformidad con el parecer de la Corporacion provincial, suspender á los citados Concejales, advirtiéndole á la vez al Alcalde que en lo sucesivo en los asuntos que tenga que tratar el Ayuntamiento guardase el orden debido cuando la ley expresamente lo determine.

La Seccion respectiva de ese Ministerio no emite parecer alguno respecto del particular.

La de este Consejo, enterada del asunto, consi-

EXPOSICION.

SEÑOR: La facultad de antiguo concedida á los Jefes y Oficiales del Ejército y de sus cuerpos auxiliares, para pasar á la situacion de supernumerarios sin sueldo obedece á razones de conveniencia particular, muy atendibles en cuanto puedan conciliarse con los intereses del Estado. Las disposiciones hasta aquí dictadas sobre el particular en distintas épocas, han tenido por objeto facilitar á los Oficiales estudiosos y de gran iniciativa los medios de mejorar su posicion y alcanzar un porvenir más halagüeño, perfeccionando sus conocimientos, diferenciándolos entre las demás clases del Estado, ó dedicándose á empresas industriales en beneficio de la riqueza del país, y garantizar al mismo tiempo el servicio militar exigiendo la práctica de cada empleo para ascender al superior, y por la obligacion impuesta siempre á los que se hallen en dicha situacion de concurrir al llamamiento en caso de guerra.

El servicio no se ha resentido por las concesiones hechas, y el Gobierno ha podido disponer así, en momentos dados, de mayor número de Oficiales, necesarios, particularmente, en los Cuerpos especiales que, por ser de escala cerrada, no suelen tener personal excedente.

Las reglas á que ha de sujetarse el pase á situacion de supernumerario no deben ser de carácter permanente, ni observarse con absoluta igualdad en todos los Cuerpos del Ejército, porque dependen de las necesidades de su servicio peculiar, y de la escasez ó exceso de su personal que varían independientemente en cada uno. Por esta razon, sin duda, se consignaron dichas reglas en diferentes Reales órdenes hasta que en 12 de Febrero de 1880 se expidió el primer Real decreto con igual fin. La experiencia ha demostrado desde entonces que es conveniente que el Ministerio de la Guerra tenga más libertad para otorgar el pase á situacion de supernumerario, evitando la expedicion de Reales decretos para resolver casos particulares de poquísima importancia en que podría conciliarse el interés particular con el del servicio, si los estrechos límites del mencionado decreto no lo impidieran.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Febrero de 1883. =SEÑOR.=
A L. R. P. de V. M., ARSENIO MARTINEZ DE CAMPOS.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el Real decreto de 12 de Febrero de 1880 relativo al pase á la situacion de supernumerario de los Jefes y Oficiales del Ejército.

Art. 2.º El Ministro de la Guerra dictará, segun las circunstancias y necesidades del servicio, las instrucciones convenientes para otorgar el pase á dicha situacion sin menoscabo de los intereses del Estado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres. =ALFONSO.=
El Ministro de la Guerra, ARSENIO MARTINEZ DE CAMPOS.
(Gaceta del día 20 de Febrero de 1883.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DE SORIA.

Circular núm. 37.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 27 de Febrero último comunicó á este Gobierno la siguiente Real orden circular.

«Cambiadas favorablemente las tristes circunstancias que motivaron el Real decreto de 8 de Agosto de 1882 que concedía á los braceros trasportes gratuitos por las líneas ferreas para trasladarse á los puntos donde existieran medios de trabajar, y agotado el crédito consignado en el presupuesto vigente para cubrir las atenciones causadas por las calamidades públicas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servi-

do disponer que desde el 10 de Marzo próximo queden sin efecto las disposiciones del expresado Real decreto, y que hasta la fecha indicada solo en casos muy extraordinarios, de evidente necesidad y previa consulta á este Ministerio, los Gobernadores concedan licencias para el transporte gratuito de braceros.

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que en cumplimiento de la misma he dispuesto se publique en el *Boletín oficial*, encargando á los Sres. A. caldes le den toda la publicidad que exige en sus respectivas localidades, á fin de que tengan conocimiento de ella todos los individuos á quienes pueda interesar.

Soria, 1.º de Marzo de 1883.

El Gobernador,
JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

Circular núm. 38.

Negociado 1.º—Obras.

Pendiente todavía de resolucion del Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion una consulta elevada al mismo en 15 del actual, pidiendo se aclare una equivocacion involuntaria padecida en Real orden de 4 de Enero último; he acordado con esta fecha declarar suspendida la subasta de la terminacion de las obras del nuevo matadero de esta capital que se anunciaron por medio del correspondiente edicto inserto en la columna 1.ª de la 4.ª plana del *Boletín oficial* núm. 13, del día 29 del citado Enero.

Soria, 28 de Febrero de 1883.

El Gobernador,
JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

Circular núm. 39.

Habiéndose asentado del pueblo de El Royo en esta provincia, Laureana Valero la Rubia, cuyas señas se expresan á continuacion, he acordado interesar el celo de los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad para que averigüen el paradero de aquella, y caso de ser habida ponerla á disposicion de la autoridad local del referido pueblo que la reclama.

Soria, 1.º de Marzo de 1883.

El Gobernador,
JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

Señas de la Valero.

Estado casada, estatura regular; viste de corto al estilo del país; lleva medias azules y zapatos; de abrigo un mauton.

Circular núm. 40.

El Sr. Gobernador civil de Guadalajara, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«Robado almacén efectos estancados esta provincia, ruego á V. S. adopte medidas en averiguacion venta en esa de los mismos, segun nota. =Papel de oficio, 356 pliegos. =De pagos al Estado clase 6.ª de 10 pesetas, 116 pliegos. =Clase 9.ª de 1 peseta, 18 id. =Timbres móviles de 10 céntimos, 27.513 id. =De 25 céntimos, 110 id. =De 50 céntimos, 110 id. =Timbres de comunicaciones de 2 céntimos, 2.254 id. =De 5 céntimos, 115 id. =De 10 céntimos, 6.956 id. =De 15 céntimos, 535 id. =De 20 céntimos, 682 id. =De 25 céntimos, 7.229 id. =De 30 céntimos, 622 id. =De 40 céntimos, 1.978 id. =De 50 céntimos, 223 id. =De 1 peseta, 294 id. =De 75 céntimos, 1.118 id. =De 4 pesetas, 69 id. =De 10 pesetas, 24 id. =Tarjetas postales de 10 céntimos, 81 id. =De 15 céntimos, 244 id.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, á fin de que por los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad en esta provincia, se proceda á inquirir el paradero de dichos efectos, poniéndolos, así como las personas en cuyo poder se encuentren, á mi disposicion á los efectos interesados.

Soria, 1.º de Marzo de 1883.

El Gobernador,
JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

dera que efectivamente los Concejales de que se trata han incurrido en causa grave que justifica la suspension, puesto que no sólo han dejado de dar el debido cumplimiento á las órdenes de la Superioridad despues de apercibidos y multados, sino que tambien la resistencia que oponen á intervenir en los actos administrativos del Ayuntamiento constituye una negligencia ú omision de que están resultando perjuicios graves á los intereses municipales y á los particulares de los vecinos, como lo justifican el no haberse podido ultimar los asuntos relativos al repartimiento de consumos y alistamiento de mozos sorteables en el actual reemplazo.

Quizá en el expediente existan, además de los motivos que dan lugar á la correccion gubernativa, otros mediante los cuales haya lugar á la formacion de causa por abandono de funciones públicas y resistencia á las órdenes del superior jerárquico; pero no debe la Seccion informar respecto de este particular para no prejuzgar un asunto que es necesario dejar á la exclusiva competencia de los Tribunales;

Opina, en su virtud, que procede confirmar la suspension decretada y remitir á los Tribunales el tanto de culpa para que procedan á la instrucion de causa contra los interesados que á ello hubiere lugar.»

Y confirmandose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1883. =GULLON.= Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra. (Gaceta del día 20 de Febrero de 1883.)

REAL ÓRDEN.

Enterado el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por Anselmo de San Antonio, alzándose del fallo de esa Comision provincial que le declaró soldado del Ejército activo en el reemplazo de 1881 por el cupo de Pueblo Nuevo del Mar.

Vistos los artículos 104, 113, 162 y 172 que el recurrente cita como infringidos:

Considerando que si bien Anselmo de San Antonio dirigió dos días antes del señalado para el acto del llamamiento y declaracion de soldados una instancia al Alcalde de Pueblo Nuevo del Mar, solicitando le admitiese prueba acerca de la excepcion 5.ª del art. 92 de la vigente ley de reemplazos, es lo cierto que ni él ni otra persona en su nombre compareció ante el Ayuntamiento á exponer en la misma sesion en que fué llamado todos los motivos que tuviese para eximirse del servicio, segun previene terminantemente el citado art. 104, por cuyo motivo le declaró soldado la expresada Corporacion;

Considerando que aunque asegura haber hecho la oportuna reclamacion de este fallo con arreglo al art. 162 de la ley, tambien la Comision provincial cumplió lo dispuesto en el último párrafo del artículo 115, que citó en su acuerdo de 17 de Octubre de 1881 al confirmar el expresado fallo con sujecion á lo mandado en los artículos 104 y 172 por no haber propuesto el interesado su excepcion en tiempo y forma legales;

Considerando que lejos de haberse infringido en dicho acuerdo ninguno de los artículos que en el recurso se citan, fueron al contrario estrictamente observados por el mismo;

Considerando que el reclamante se limitó á pedir en su instancia de 4 de Febrero de 1881 que se instruyese el oportuno expediente, entregándosele original para el acto de la declaracion de soldados, con lo cual demostró claramente hallarse enterado de la obligacion de concurrir á alegar su excepcion en dicho acto, con arreglo al art. 104 de la ley, por más que nunca podia servirle de excusa la ignorancia de los preceptos legales;

S. M. oído el Consejo de Estado en Seccion de Gobernacion, ha tenido á bien resolver que no há lugar al recurso de nulidad interpuesto por el referido Anselmo de San Antonio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1883. =GONZALEZ.= Sr. Gobernador de la provincia de Valencia. (Gaceta del día 26 de Febrero de 1883.)

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.—ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS.

ESTADO de las fincas vendidas y censos redimidos cuyos plazos vencen durante el mes de Marzo próximo. (1)

Nombre del comprador.	Clase y nombre de la finca	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.	
							Pests	Cénts
D. Gumersindo Balladares.	Heredad.	Clero.	1433	Romanillos.	17.º	27 Marzo de 1883.	3	63
José Sotos.	Idem.	Idem.	2532	Abion.	17.º	29 id.	143	63
Pedro Lambra.	Casa.	Idem.	366	Vozmediano.	17.º	30 id.	29	13
Julian Monje.	Heredad.	Idem.	1466	Sagides.	16.º	7 id.	275	
Antolin Garcia.	Idem.	Idem.	1598	Judes.	16.º	9 id.	13	75
El mismo.	Idem.	Idem.	1599	Idem.	16.º	9 id.	11	50
Benito Herguido.	Idem.	Idem.	2343	Chaorna.	16.º	9 id.	75	
Mariano Benito.	Idem.	Idem.	1595	Idem.	16.º	9 id.	237	50
Antonio Gallego.	Casa.	Idem.	1319	Idem.	16.º	9 id.	13	83
Bartolomé Ortero.	Idem.	Idem.	116	Covarrubias.	16.º	27 id.	125	13
José Escuderos.	Idem.	Idem.	64	Burgo.	14.º	18 id.	227	75
Agustin Rico.	Idem.	Idem.	69	Idem.	14.º	22 id.	252	75
Tomás Rodrigo.	Idem.	Idem.	95	Idem.	14.º	22 id.	106	25
Juan Catalina.	Idem.	Idem.	84	Idem.	14.º	23 id.	82	
Agustin Rico.	Idem.	Idem.	131	Idem.	14.º	24 id.	225	
Manuel Soriano.	Idem.	Idem.	55	Idem.	14.º	24 id.	103	88
Domingo Acinas.	Idem.	Idem.	71	Idem.	14.º	26 id.	252	50
Juan Hernandez.	Idem.	Idem.	87	Idem.	14.º	28 id.	67	50
Agustin Romero.	Idem.	Idem.	140	Idem.	14.º	29 id.	66	25
Felipe Tellez.	Idem.	Idem.	107	Idem.	14.º	29 id.	39	
Marcos Nuñez.	Heredad.	Idem.	555	Quintanas Rs. Abajo.	13.º	6 id.	11	87
El mismo.	Idem.	Idem.	556	Idem.	13.º	6 id.	68	75
El mismo.	Idem.	Idem.	557	Idem.	13.º	6 id.	63	12
El mismo.	Idem.	Idem.	569	Idem.	13.º	6 id.	43	75
Antonio Rico Barron.	Idem.	Idem.	2031	Idem.	13.º	6 id.	92	62
El mismo.	Idem.	Idem.	532	Nograles.	13.º	7 id.	43	75
El mismo.	Idem.	Idem.	748	Idem.	13.º	7 id.	125	
El mismo.	Idem.	Idem.	2069	Valdenebro.	13.º	7 id.	27	50
El mismo.	Idem.	Idem.	767	Valdenarros.	13.º	7 id.	205	
El mismo.	Idem.	Idem.	765	Idem.	13.º	7 id.	150	
El mismo.	Idem.	Idem.	626	Valdenebro.	13.º	7 id.	80	
El mismo.	Idem.	Idem.	624	Valdenarros.	13.º	7 id.	135	
El mismo.	Idem.	Idem.	768	Idem.	13.º	7 id.	34	
El mismo.	Idem.	Idem.	694	Valdenebro.	13.º	7 id.	435	
El mismo.	Idem.	Idem.	625	Valdenarros.	13.º	7 id.	287	50
Domingo Acinas.	Idem.	Idem.	695	Atauta.	13.º	8 id.	146	25
El mismo.	Idem.	Idem.	635	Villanueva.	13.º	8 id.	130	
Salustiano del Amo.	Idem.	Idem.	2637	La Muela.	13.º	9 id.	551	25
Víctor Remon.	Idem.	Idem.	135	Fuentelsaz.	13.º	11 id.	31	25
El mismo.	Idem.	Idem.	142	Garray.	13.º	11 id.	187	50
Agustin Sanz.	Idem.	Idem.	450	Atauta.	13.º	13 id.	76	62
El mismo.	Idem.	Idem.	774	Lodares.	13.º	13 id.	225	
Domingo Acinas.	Idem.	Idem.	811	Villanueva de Gormaz.	13.º	13 id.	88	12
Agustin Sanz.	Idem.	Idem.	940	Fuentecambrom.	13.º	13 id.	44	62
El mismo.	Idem.	Idem.	1989	Lodares.	13.º	13 id.	169	13
Laureano Pelaez.	Idem.	Idem.	312	Peroniel.	13.º	14 id.	25	50
Felipe Cabriada.	Idem.	Idem.	366	Fuentelsaz.	13.º	18 id.	200	37
Victoriano Diez.	Idem.	Idem.	355	Torrubia.	13.º	21 id.	230	41
Aniceto Hinojar.	Idem.	Idem.	550	Piquera.	13.º	22 id.	263	25
El mismo.	Idem.	Idem.	547	Idem.	13.º	22 id.	175	75
El mismo.	Idem.	Idem.	546	Idem.	13.º	22 id.	162	50
El mismo.	Idem.	Idem.	553	Idem.	13.º	22 id.	512	50
Cosme Lapuerta.	Idem.	Idem.	2055	Sauquillo de Paredes.	13.º	28 id.	63	87
Antonio Benito.	Idem.	Idem.	508	Modamio.	13.º	28 id.	75	05
Eugenio Campanario.	Idem.	Idem.	921	Pozuelo.	13.º	28 id.	80	50
Antonio Benito.	Idem.	Idem.	922	Madruédano.	13.º	28 id.	100	55
Eugenio Campanario.	Idem.	Idem.	708	Caracena.	13.º	28 id.	19	75
Saturio Mozas.	Idem.	Idem.	521	Mosarejos.	13.º	28 id.	12	
Cosme Lapuerta.	Idem.	Idem.	895	Sauquillo de Paredes.	13.º	28 id.	131	37
Saturio Mozas.	Idem.	Idem.	928	Mosarejos.	13.º	28 id.	1	82
El mismo.	Idem.	Idem.	522	Idem.	13.º	28 id.	42	46
Félix Carazo.	Idem.	Idem.	1034	Bayubas de Arriba.	13.º	28 id.	31	09
Pedro Hidalgo.	Idem.	Idem.	1118	Quintanas R. Abajo.	13.º	29 id.	26	05
Cosme Lapuerta.	Idem.	Idem.	56	Carazuelo.	12.º	29 id.	26	01
El mismo.	Idem.	Idem.	57	Idem.	12.º	29 id.	125	71
Juan Anton.	Idem.	Idem.	451	Idem.	11.º	14 id.	9	90
El mismo.	Idem.	Idem.	486	Fuentecantales.	11.º	14 id.	11	55
El mismo.	Idem.	Idem.	485	Idem.	11.º	12 id.	5	80
Manuel Alonso.	Idem.	Idem.	2190	Beltejar.	10.º	12 id.	525	10
Prudencio del Castillo.	Idem.	Idem.	1554	Baraona.	10.º	12 id.	87	50
Juan Angulo.	Idem.	Idem.	2817	Almenar.	10.º	30 id.	53	65
El mismo.	Idem.	Idem.	2819	Idem.	10.º	30 id.	184	95
Andrés García.	Idem.	Idem.	2784	Arenillas.	10.º	30 id.	100	
Valentín Sarnago.	Idem.	Idem.	2794	Agreda.	10.º	31 id.	228	
Tomás Hernandez.	Idem.	Idem.	665	Pedrajas San Estéban.	9.º	20 id.	73	10
Plácido Gonzalo.	Idem.	Idem.	1449	Barcones.	8.º	10 id.	385	05
Francisco Benito.	Idem.	Idem.	2099	Borjabad.	8.º	10 id.	150	
Andrés García.	Idem.	Idem.	355	Rejas de Ucero.	8.º	10 id.	202	50

(1) Véase el Boletín anterior.

Nombre del comprador.	Clase y nombre de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.	
							Pesets.	Cént.
D. Francisco Benito	Heredad	Clero	2886	Aldeaenseñar	8.º	10 de Marzo de 1883	21	50
Manuel Andrés	Idem	Idem	2890	Losana	8.º	28 id.	650	
Manuel Arribas	Varias fincas	Clero redencion	3398	Cabezas del Campo	10.º	20 id.	75	91
Francisco Martínez	Heredad	Id. id.	3444	Toledillo	8.º	28 id.	151	37
José Martínez	Varias fincas	Beneficencia	128	Aldeaenseñar	10.º	20 id.	164	49
Miguel Gil Rodrigo	Casa	Estado	219	Molinos de Duero	6.º	18 id.	12	70
Miguel García	Heredad	Idem	422	Garray	3.º	4 id.	55	30
Andrés García	Idem	Idem	423	Abion	3.º	5 id.	34	60
El mismo	Idem	Idem	416	Aientisque	3.º	5 id.	133	50
Pedro Gandul	Idem	Idem	414	Velilla de Medina	3.º	8 id.	405	
Lorenzo Chamorro	Idem	Idem	412	Laina	3.º	8 id.	305	
José Matias Belmar	Idem	Idem	417	Ontalvilla de Almazan	3.º	10 id.	175	13
Miguel García	Idem	Idem	421	Jaray	3.º	10 id.	125	
Bartolomé Martínez	Idem	Idem	409	Arenillas	3.º	15 id.	360	
Lamberto Martínez	Idem	Idem	411	Laina	3.º	23 id.	228	60
El mismo	Idem	Idem	413	Idem	3.º	23 id.	220	
El mismo	Idem	Idem	410	Idem	3.º	23 id.	272	80
José Calvo	Idem	Idem	428	Seron	2.º	17 id.	90	
Gregorio Medina	Idem	Clero	2924	Paones	5.º	15 id.	6	55
Lázaro Verde	Casa	Idem	12	Soria	5.º	20 id.	107	
Pedro Martínez García	Heredad	Idem	2961	Cubo de Hogueras	3.º	5 id.	290	
Miguel García	Idem	Idem	2963	Castejon	3.º	17 id.	57	10
Elias de la Fuente	Idem	Idem	2952	Alcubilla de las Peñas	3.º	23 id.	50	
Raimundo Martínez	Horno	Propios	397	Fuentes de Agreda	6.º	26 id.	26	50
Sotero Lorente	Terreno	Idem	2621	Almazan	2.º	11 id.	700	40
Antonio Verde	Horno	Idem	2614	Momblona	2.º	21 id.	27	
Fitomeno Acero	Baldío	Idem	36	Cihuela	2.º	23 id.	330	
Pedro Martínez	Casa	Idem	464	Seron	2.º	23 id.	25	30
Felipe Ramirez	Horno	Idem	468	Cañamaque	2.º	29 id.	27	50
Pascual Alejandro	Fragua	Idem	720	Idem	2.º	29 id.	27	50

Soria, 20 de Febrero de 1883. = El Administrador de Propiedades e Impuestos, José María Ortiz de Pinedo. = V.º B.º = Maureta.

SECCION SEXTA.

Juzgado de 1.ª instancia de Almazan.

Anuncio.

Quien quisiere hacer postura a los bienes inmuebles que a continuación se expresan, y de los que se halla hecha inscripción en el Registro de la Propiedad del partido, según resulta de autos, pero sin que la parte ejecutada haya presentado los títulos de propiedad por habersele sustraído según manifestación de la misma, y a quien aquellos fueron embargados para con su valor hacer pago de principal y costas en pleito de menor cuantía seguido a instancia de D. Juan Angel Alouso, vecino de Borjalba, representado por su Procurador D. Isidoro Barral, contra Leandro Gonzalo Blanco, que lo es de Torlengua, sobre pago de 795 pesetas a que fué condenado por sentencia de 15 de Mayo pasado, acuda a las respectivas salas de audiencia de este Juzgado o del municipal de Torlengua el día 17 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana en que tendrá lugar la subasta, según lo prevenido en los artículos 1488, 1495, 1496 y 1497 de la ley de Enjuiciamiento civil, y cuyas proposiciones serán admitidas siempre que se cubran las dos terceras partes de los indicados bienes y consigne el licitador el 10 por 100 del valor de los a que haga postura, de conformidad con lo establecido en los artículos 1499 y 1500 de aquella.

Lo que para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia y pueblo de Torlengua donde radican los bienes.

Bienes cuya subasta se anuncia.

Una tierra en la Canaleja, de cabida de una fanega, solano tierra de Ambrosio Martínez; Mediodía y Poniente el río Nagima, y Norte tierra de Dionisio Gonzalo, en 30 pesetas.

Otra en el Colladillo de Cantabos, de fanega y media, saliente liegos; abrego, Manuel Martínez; regañon, camino de Monteagudo, y Norte, liegos, en 56 pesetas 25 céntimos.

Otra en el puntal del Río o del arca, de tres medias, linda por todos los aires liegos, en 22 pesetas 30 céntimos.

Una tierra en la Canaleja, de una fanega, Sur, Pantaleon Rúbio; Poniente, río Nagima; Saliente, Diego Martínez, y Norte, el Plantío, en 33 pesetas 75 céntimos.

Otra en dicho sitio, de tres medias; Sur, Manuel Martínez; Este, río Nagima; Oeste, Satorio Perez, y Norte, camino de Monteagudo, en 33 pesetas 75 céntimos.

Otra en la Vega de Cantabos, de ocho medias; al Sur Bernardo del Rincon, vecino de Fuentelongo; Este, río Nagima; Oeste, barranco del Torrejon y Norte, camino de Monteagudo, en 90 pesetas.

Otra en el Colladillo de Cantabos, de cinco medias; Sur, Manuel Martínez; Este, camino de Monteagudo; Poniente y Norte, liegos, en 46 pesetas 88 céntimos.

Otra en Cañada-Honda, con un corral sin tina, de siete medias; Sur, barranco del monte; Este, barranco de la carrasca de Juan Blasco; Poniente, cerro, y Valentin Isla al Norte, en 127 pesetas 50 céntimos.

Otra en la cantera, de tres medias; linda al Sur liegos; Este, Julian Martínez; Oeste, liegos; y Norte, Andrés Martínez, en 40 pesetas.

Almazan, 20 de Febrero de 1883. = El actuario, Darío García de Leaniz. = V.º B.º = El Juez de primera instancia, Antonio Merino.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA BUEN DESEO, PRIMERA DE ALMAZAN.

En consonancia con lo prescrito en la base 7.ª de los Estatutos, la referida Sociedad celebrará junta general el día 5 de Abril próximo en la villa de Almazan y casa de D. Antonio Benito, calle de Palacio, número 9, a las once de su mañana.

Se ruega a todos los Sres. Socios la puntual asistencia, pues según acuerdo tomado en la última junta general extraordinaria debe tratarse en la ordinaria para que se cita de la reconstitucion de la Sociedad y leerse un proyecto de reglamento por el que ha de regirse en lo sucesivo la misma.

Soria, 1.º de Marzo de 1883. = El Presidente, José Antonio Corral. 1-3 s.

VENTA DE OVEJAS. = El que quiera interesarse en la compra de 110 ovejas, en su mayor parte de diente conocido, puede avistarse con su dueño Juan Miegote, vecino de Herreros.

SUSTITUTO. = Se necesita uno para Ultramar que se halle en las condiciones que la ley exige. Al que le convenga puede dirigirse en Soria a D. Eustaquio Ramos, y en Almazan a D. Pedro Gonzalez.

ANUNCIO INTERESANTE.

Se compran abonares de licenciados del Ejército de Ultramar, créditos de licenciados del dicho Ejér-

cito venidos al de la Península a continuar, y de fallecidos en dichos dominios.

Tambien se compran abonares y créditos de licenciados y fallecidos en los Ejércitos de Filipinas y Puerto-Rico.

Del mismo modo se toman a gestion, ó en venta, abonares de licenciados de la Península, y sobre todos los abonares, aquellos de los que sirvieron en el Batallon provincial de Santander, número 18.

Al que no le convenga vender su abonare ó créditos, y desee concretarse a que se le haga la operación de conversion en títulos de la Deuda de Cuba, según lo dispuesto en la ley de 6 de Julio de este año, esta casa se encarga de ello para una módica retribucion, única en esta provincia que se ocupa de estos asuntos y todo lo concerniente a créditos de militares, como probado está por los cientos de cientos de personas que se les ha servido, y es la de Juan Navas Rocha, Agente matriculado.

Calle de la Fuente, núm. 1. 22-25

DON FERMIN GARBAYO MORENO ha abierto su bufete de Abogado en la calle de Numancia, número 9, Soria, casa de D. E. Rueda. 7-10

BAÑOS Y AGUA SULFUROSA DE GRAVALOS (LOGROÑO).

Sin rival para las erupciones herpéticas, dolor de estómago, flujo blanco, sífilis y demás humores de la sangre.

Temporada balnearia de 1.º de Junio a 30 de Septiembre.

Sin embargo, la experiencia tiene demostrado pueden usarse con buen éxito dichas aguas en cualesquiera época del año.

Su precio en Grávalos 5 reales botella: hay cajas de 12 y 25 reales. Remitiendo cascós y carchos a 3 reales botella bien capsulada.

Para los pedidos dirigirse a D. Bernabé Monforte, en Grávalos, ó en Logroño plaza Barrio-Cepo, 3, principal.

Su pago en letra del giro-mútuo ó de comercio, sobre Logroño, a favor de dicho Sr. Monforte.

2m-8

Soria. = Imprenta provincial.